DE LA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada | Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias imprenta de Ildefonso Íglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para despues para los demas pueblos de la provincia. = Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.) ladmiten los anuncios. = La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

: (Gaceta del 13 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Seccion de Orden público. Negociado 3.º-Quintas.

Pasado à informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Es tado el espediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almasera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar à Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejercito activo por cambio de número con Calisto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

ciales correspondiente à 1856 fué declarado soldado, bajo el el núm. 7, por el cupo de Almásera, Calisto de San Lúcas; y resultando: hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cu-

po de Torrente, sué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almasera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calisto de San Lúcas.

En este estado, alego el Vicente Baixauli la exencion de haber contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art 2.º de la Real orden de 6 de Seliembre de 1856, fné declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo à la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja à Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1839 acudió à S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta tambien la anomalia de haber ingresado en el ejército activo. cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituido Vicente Baixauli, à quien se le condene á que le indemnice daños y perjuicios:

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, «En el reemplazo de Milicias provin- que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos à quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposicion del art. 146 de la ley

de reemplazos equivalia à decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calisto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejercilo, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Excmo, Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calix. to San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituido Vicente Baisauli à cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el artículo 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la excepcion que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta excepcion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857: de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron siendo estas consultas las que dieron origen à la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijar la res_ ponsabilidad que afectaba à los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazes, haciéndolo en la forma que le verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instruccion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido. cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucion de todos los expedientes de esta clase. las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los failos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposicion à sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno és al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se con-De esto surge la dificultati de si esa ! sideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los articulos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lucas, y à llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo à la citada Real órden de 29 de Agosto de 1837.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar à V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fue declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion à las reglas del art. 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 rs. que señala el art. 4. de la ley de reemplares, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al artícu-lo 122 de la misma ley.

Asi, pues, si Dubon se cree con derecho à ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real órden de 29 de Agoste de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este espediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 dias, contados desde que se publique en la Gaceta esta disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—

Sr. Gobernador de la provincia de...

vas, ya se las conceda algo del carác. GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 273.

D Félix Maria Travado y Fernandez de Landa, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jarusalen, condecorado con la medalla de Africa, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por parte del Ayuntamiento de Villanueva de Campean se ha acudido solicitando se declare de utilidad pública la obra que tiene proyectada, para surtir de aguas potables al referido pueblo, aprovechando las de una fuente llamada de Concejo, por tener su nacimiento, segun dice, en terreno del comun de vecinos, y de la que hoy està en posesion D. Antonio Belmonte, vecino de Corrales, dueño de varias fincas que fueron enagenadas en 1821 como pertenecientes al Convente de Nuestra Señora del Soto. y se le dé el competente permiso para realizarla; lo que ponge en conocimiento de los pueblos ó individuos á quienes pueda afectar la declaracion de utilidad pública y permiso que se solicitan, para que en el términe de treinta dias, à contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, pueden acudir esponiende à mi autoridad lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo à lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Dado en Zamora á 16 de Setiembre de 1861.

Félix Maria Travado.

Seccion de Orden público.

NUM. 274.

Encargando la detencion de los autores del robo efectuado en la Iglesia de Terroso, el dia 14 del actual.

En la noche del 14 del corriente, han sido robadas de la Iglesia de Terroso, en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, las alhajas que se espresan á continuacion.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á inquirir quiénes hayan podido ser los autores de tan sacrilego crimen, deteniendo á los que resulten cómplices en él con los efectos que se les encuentren, y remitiéndolos á mi disposicion.

Zamora 17 de Setiembre de 1861. Félix Maria Travado.

Alhajas robadas.

Un copon, cuyas formas colocaron los ladrones en un vaso de cristal.

Una corona de la Virgen como de cinco ó seis onzas de plata.

Dos crismeras de bautismo, con sus santos óleos.

Cinco albas de lino.

Una palanca de hierro que servia para sujetar la puerta principal de la Iglesia.

Y unos zapatos de uno do los operarios que en la actualidad están construyendo la nueva sacristía.

NUM 275.

Anunciando hallarse depositada una caballeria mayor, en el pueblo de Vi-llalube.

El Sr. Alcalde de Villalube, ha depositado en poder de José Casado, vecino de dicho pueble, una mula que antes fué de este y habiéndola vendido en la próxima pasada feria de Toro á unos gitanos que desconoce, se ha vuelto á la casa de su antiguo dueño.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, anotando á continuacion las señas de la espresada mula, para que pueda llegar á noticia de su dueño y en su caso haga la debida reclamacion.

Zamora 18 de Setiembre de 1861. P. U.

Mariano de Undabeytia.

Señas de la mula.

Edad veinte años, pelo negro, caida de caderas, rozada al lomo, con pelos blancos, alzada 7 cuartas menos dos dedes.

NUM. 276.

Anunciando hallarse depositada una caballeria menor, en el pueblo de Monfar-racinos.

Por acuerdo del Alcalde de Monfarracinos, se halla depositado en dicho pueblo un pollino de procedencia desconocida, que ha aparecido estraviado en el mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballeria, cuyas señas se espresan á continuación.

Zamora 16 de Setiembre de 1861.

Mariano de Undabeytia.

Señas del pollino.

Ceniciento, lanudo, como de dos años de edad.

DE HACIENDA PUBLICA

Provincia de Zamora.

Auunciando la venta en publica subas-

ta, de varios generos procedentes de cocomiso.

Se venden en pública subasta los géneros que á continuacion se espresan; el remate tendrá lugar el 25 del corriente á las doce del dia, en el local de la Aduana.

Rs. vn.

14 arrebas una libra de canela en bruto, á 10 rs. libra. 3510 188 libras de id. id. al mismo precio. 1880 332 varas de percal algodon floreado de colchas, à 3 reales vara. 996

ANUNCIOS OFICIALES.

Se anuncia la vacante de la Secreta.

ria del Ayuntamiento de Losacino.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Losacino dotada con el sueldo anual de 2000 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que à la cualidad de mayeres-de 25 añes reunan la suficiente aplitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas à aquella Alcaldía, dentro del término de un mes que empezará à contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que sera preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 del propio mes de 1838 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 11 de Setiembre de 1861. Félix Maria Travado.

Por acuerdo de los Sres. de Ayuntamiento de esta villa, se ha señalade para el remate de los pastos sobrantes de invernía y bellota del monte titulado Coto, el dia 14 de Octubre próximo venídero á las 11 de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Benialbo 13 de Seliembre de 1861.

—El Alcalde, Francisco Muñoz.—El Secretario, José Sanchez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

PROVINCIA DE ZAMORA.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, y de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará subasta pública y simultánea en esta capital y cabeza del distrito donde radican las fincas, á la una en punto del dia 20 de Octubre próximo venidero, para el arriendo de las siguientes, con sujecion á las condiciones que oportunamente se darán á conocer.

NUMERO del inventario.	CLASE de las fincas.	TERMINO donde ràdican.	SU PROCEDENCIA.	NOMBRE del actual llevador.	RENTA que satisface.	TIPO de la subasta. Rs. vn.
1271 418 491 2251 2295 2296 498 421 2030 429 451 2238 2339 1353 1353 1358 2377 449 1179 1358 2377 449 1179 1358 2477 484 431 532 2029 419 447 539 450 1269 1178	Heredad. Idem.	Algodre. Almaraz. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Arquillinos. Benegiles. Cerecinos del Carrizal. Coreses. Idem. Fontanillas. Idem. La Hiniesta. Monfarracinos. Idem. Montamarta. Moreruela de los Infanzones. Idem. Pajares. Perdigon. Pontejos. San Cebrian de Castro. Torres. Villaseco. Idem.	Convento de San Pablo. Cabildo Catedral. Su Curato. Capellania de Zarate. Su Iglesia. Su Fábrica. Arzobispado de Santiago. Gabildo Catedral. Rosario de Aspariegos. Cabildo Catedral. Capellanes del Número. Capellania de Castro. Vicaria de San Cebrian. Cofradia de Animas. Caballeres de San Ildefonso. Capellania del Rio. Curato de Santa Marta. Capellanes del Número. Idem de los Ciento. Cofradia del Santísimo. Fábrica de San Pedro. Abadia del Espíritu-Santo. Cabildo Catedral. Capellania de Santa Catalina. Su Iglesia: Cabildo Catedral. Capellanes del Número. Su Fábrica. Capellanes del Número. Su Fábrica. Capellanes del Número. Marinas, Curato y Fábrica de San Cipriano. Capellanes de los Ciento.	Santiago Martin. Atilano Refoyo. José Martin. José Hernandez y sócios Juan Prieto. Lúcas Arribas. Gerónimo Cuadrado. Ignacio Enriquez. Manuel Morillo y sócios. José Martin. Gerónimo Gonz. y sócios Alonso Belver y sócios. Luis Ruiz y sócios. Manuel Perez y sócios. Raímundo Margarida. Dionisio Fradejas. Francisca Lopez. Casto Aliste. Atilano Aliste. Petra Hernandez. Juan Manuel Lopez. Francisco Izquierdo. José Calzada y otros. Jacinto Gonzalez y otro. Antonio Margallo. Pablo Martinez y sócios. Antonio Hernandez. José Roldan. Manuela Fernandez. Benito Ortiz. Benito Ortiz. Benito Ortiz.	620 rs. 656 rs. 1901 rs. 30 fanegas trigo. 1465 rs. 1231 rs. 821 rs. 721 rs. 29 fanegas trigo. 2100 rs. 20 fs pan mediado. 15 fanegas trigo. 35 fanegas trigo. 35 fanegas trigo. 580 rs. 1500 rs. 1040 rs. 26 fs. pan mediado. 25 id. id. 24 id. id. 15 fanegas trigo. 20 fs. pan mediado. 1589 rs. 36 fanegas trigo. 17 id. id. 16 id. id. 23 fs. pan mediado. 26 fs. trigo y centeno 24 id. id. 34 fs. pan mediado. 26 rs. 800 rs.	620 636 1901 1093 1463 1231 821 1038 50 1040 1040 1040 1040 1040 1040 1040 1

Zamora 17 de Seliembre de 1861 .= El Administrador, Pablo Ortubia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic D. Manuel Fernandez Ribera, Juez de paz y Regente, en vacante del Juzgado de primera instancia de Bande, de que dá testimonio el que - autoriza.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Inocencio Fernandez Bacelar, natural de la parroquia de Mugares, Alcaldia de Toen, partido Judicial de Orense, para que en el improrogable término de 15 dias se presente en este Jugado à contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en causa pendiente por lesiones inferidas à Gabriel Rodriguez, Martin Diez y José Salgado, vecinos de la Abelleira de Bar-! geles de Muiños, en que se halla complicado con otres de Touros; pues de no realizarlo se sustanciará y fallará dicha

causa en rebeldía, parándole el perjui- | jer que sué de espresado Ozores, en el | trados del Juzgado, sobre que se declacio consiguiente:

Baude 13 de Sctiembre de 1861. Manuel Fernandez Ribera.-D. S. O., Pablo Martinez.

D. Nicolas Rodriguez de Tellez, Escribano por S. M. público perpetuo y del número de esta ciudad de Zamora.

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y á testimonio del infrascrito, se ha seguido espediente de terceria de dominio à la mitad de una casa embargada à Felipe Ozores, vecino de Piedrahila de Castro, el todo de ella, à instancia del Procurador D. Ignacio Dominguez, como curador adlitem de las menores Dominga y Teresa Ozores, hijas del Pelipe, diciendo corresponderlas por muerte de su madre Maria Myñoz, mudictado sentencia, que con el pronunciamiento que la subsigue son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á 2 de Setiembre de 1861, en el pleito de menor cuantia y terceria de dominio seguido y sustanciado por los trámites en este Juzgado de primera instancia entre partes, de la una el Procurador Don Ignacio Dominguez, como curador adliten de Dominga y Teresa Ozores, menores de edad, hijas de Felipe, vecino de 11 de Octubre de 1853, á satisfacer à Piedrahita de Castro y de su difunta mujer Maria Muñoz, demandante; y de la olra D. Andres Escudero, D. Antonio Rodrigues Junquera, D Manuel y Don Juan Romero Debesa, vecinos de Villardeciervos, demandados, en concepto de testamentarios de D. Pascual Rodriguez, su convecino, representados por el Procurador D. Justo del Barco y Villalobos, y por rebeldia del Pelipe Ozores los es-

que seguido por todos sus trámites, se ha | re del dominio y prepiedad de dichas menores, por herencia materna la mitad de una casa, sita en Cubillos y su calle Larga, embargada á instancia de dichos testamentarios en el pleito egecutivo instaurado centra el Felipe Ozores, para el pago de 1.200 reales que era en deber á la testamentaria del difunto Don Pascual Rodriguez.

Visto:

Resultando que habiéndose obligado Felipe Ozores, por escritura pública de D. Pascual Rodriguez, en el término de un año, la suma de 1.200 rs. que le habia prestado para atender á sus urgencias, los testamentarios del último que encontraron existente todavia este crédito à favor de la testamentaria produjeron demanda egecutiva en 22 de Marzo del año próximo pasado de 1860, en cova virtud despachada la egecucion sa hizo la traba en una casa sita en Cubillo: y su calle Larga, que es la misma. que se deslinda en la demanda de los folios 6 al 9, cuya finca por no haberse onuesto el Ozores á la eejcucion y haberse dictado en ella sentencia de remate fué valuada por los péritos para la subasta en 4.000 rs. sin que se presentase licitador alguno.

Resultande que retasada con posterioridad en la propia suma y anunciado su remate para el 20 de Noviembre del año próximo pasado, se presentó en el propie dia per el Precurader Dominguez, en concepto de curador adliten de Do minga y Teresa Ozores, la demanda de terceria de dominio antes indicada á la mitad de la casa, fundandola en que habiendo sido esta adquirida con bienes gananciales durante el matrimonio de sus padres Felipe Ozores y Maria Muñoz en 8 de Octubre de 1847, segun la escritura original que tambien presentaba, folios 4 v 5, y habiendo muerto con posterioridad la Maria Muñez, dicha mitad de casa correspondia á espresadas menores por herencia materna como herederas necesarias de aquella, pidiendo en su consecuencia por medio de la accion revindicatoria, que declarándose en su dia asi, se alzase el embargo de ella practicado, entregándosela ó dejándola à su libre disposicion.

- Resultando que sustanciado el incidente-de pobreza promovido por el mismo Procurador en el otrosi de su demanda y comunicado traslado de esta con arregio à su cuantia, por seis dias à los ejeculantes, y ejeculado la impugnaron los primeros fundándose en que no siendo gananciales mas que los bienes sobrantes despues de cubiertas las aporta--ciones de marido à mujer y las deudas contraidas durante el matrimonio, ningun derecho tenian las hijas de la Maria Muñoz á la casa embargada mientras no restuviese satisfecha la denda que ellos habian reclamado, como contraida durente el matrimonio de aquella y Felipe Ozores, por lo cual concluyeron solicitando la absolucion de la demanda con amposicion de costas à los demandantes sin que el espresado padre de estas haya comparecide en este juicio à pesar de las citaciones que se le hicieron.

Resultando que recibido el pleito a prueba se ha suministrado per los Procuradores Dominguez y Villalobos la documental y testifical obrante à folios desde el 36 al 56 inclusive.

Considerando que la casa que es objeto de la demanda fué comprada en 8 de Octubre de 1847 per Felipe Ozores y su mujer Maria Muñoz durante el matrimonio, y que por no espresarse en el titulo de adquisicion que fué hecha con dinero particular de ningune de los conyugues, tiene que considerársela como bienes gananciales al tenor de lo dispuesto en la ley 1 ', tit. IV, lib. X de la Novisima Recopilacion.

Considerando que las deudas contraidas durante el matrimonio por marido y mujer o por el primero de ellos solamente, están ambos obligados á satis facerlas con los bienes de la sociedad conugal, v que solo puede quedar relevada la mujer de esta obligacion cuando re--101, for the case that the 100 100 for the term

nunciase los gananciales, segun el literal contexto de la ley 60 de Toro.

Considerando que por virtud de estas disposiciones se reputan gananciales solamente aquellos bienes que quedan despues de cubiertas las deudas contraidas durante el matrimonio, y las aportaciones matrimoniales de cada conyuge.

Considerando que aunque los hijos sean herederos necesarios de los padres, no pueden serlo en aquella porcion de bienes de que los padres no son verdaderos dueños, y no lo son de los bienes gananciales mientras existan créditos contra la sociedad conyugal.

Considerando que si el crédito reclamado por los testamentarios del D. Pascual Rodriguez, contra Felipe Ozores fué contraido por este como lo fué durante su matrimonio con la Maria Munoz, madre de las demandantes que falleció en 3 de Diciembre de 1856, y la casa embargada para salisfacer aquel crédito y las costas originadas en su reclamacion es procedente de gananciales, es cierto que la Maria Muñoz no pudo á su muerte trasmitir legalmente en sus hijas el dominio de la mitad de la casa que estas tratan de reivindicar en su demanda de terceria, porque sin la estincion de aquel crédito no hay gananciales.

Considerando que aun cuando para ocurrir à esta dificultad el curador adlitem de las demandantes trató de justificar en su prueba que con posteridad á la compra de la casa por sus padres, hicieron estos en ella diferentes mejoras con el producto de la renta de varios bienes de la Maria Muñoz, las declaraciones prestadas per los testigos presentados para ello no justifican en debida forma aquellos estremos, pues si bien algunes convienen en que Carolina Alvarez, madre de la Maria Muñoz, se vino á vivir con esta y su marido sobre los años de 48 y 49, trayendo tres carros de muebles que vendieren despues para emplear en obras en la casa, no sabiendo á ciencia cierta los testigos qué muebles y ropas fueron, á quién se vendieron, en qué precio y cuánto de este fué lo empleado en la casa é en otros usos, como tampoco la venta y su precio de las dos viñas que dicen correspondian en su mitad á la Maria, no puede el testimonio de dichos testigos llevar al ánimo del Juzgado el convencimiento legal necesario para acceder á la demanda de tercería y mucho menos cuando en ella nada se dijo de reparaciones y mejoras de la casa con el producto de otros bienes de la difunta Maria Muñoz. sino que se reclamó como procedente de gananciales lo cual hasta cierto punto implica con la prueba articulada.

Considerando por tanto improcedente la demanda.

Vistas las disposiciones legales citadas y el art. 316 de la ley de Enjuicia. miento civil.

Fallo: Que debo de de declarar y declaro que el Procurador D. Ignacio Dominguez, en la representacion que ejerce en estos autos no ha probado en suficiente forma los estremos necesarios

de su demanda de tercería de dominio. y en su consecuencia absuelvo de ella á los testamentarios de D. Pascual Rodriguez, representados por el Procurador Villalobos.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, y que por la rebeldia del Felipe Ozores, se notificará y publicará en los términos prevenidos en el primer período del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenacion de costas, lo acuerdo mando y firmo. - Ezequiel Valdés.

Pronunciamiento.-Dada y pronunciada fué lasentencia que antecede por el Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella à 3 de Setiembre de 1881, siendo testigos D. Lorenzo Sardon, Manuel Mediua 7 Tomas Gimenez, vecinos de esta Capital, de que vo el Escribano doy fé. - Ante mí Nicolás Rodriguez de Tellez.

Segun que lo relacionado mas largamente consta y aparece de espresados autos y lo inserto conviene à la letra con su original que en ella queda al que me remite; y en fé de ello, cumpliendo con lo prevenido en la sentencia inserta, signo y firmo el presente en estas tres hojas del papel del sello de pobres, en Zamora à 14 de Setiembre de 1861.-Nicolás Rodriguez Tellez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 17 de Octubre próximo, de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Fxcelentisimo Sr. Duque de Osuna en esta villa, el arriendo en pública subasta por cuatro años, de una heredad de tierras en término de Aguilar de Tera, siendo principales condiciones las de no admitirse postura que no cubra el tipo de 16 fanegas de centeno anuales, y la de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren à S. E. por la heredad.

Benavente 18 de Setiembre de 1861. -Zenen Alonso Rodriguez.

Dehesa en arriendo.

Por D. Eusebio Bermudez de Castro, vecino de Salamanca, se arrienda la mitad preindiviso de la dehesa Coto Redondo de Izcala, situada en la municipalidad de Topas, partido de aquella capital; el total del término se compone de unasseiscientas huebras de á cuatrocientos estadales para labor, y como de tres mil à tres mil doscientas para pasto, todo con monte alto y bajo de roble.

El pliego de condiciones para el ar-

rendamiento, como otras varias noticias que pueden interesar à los licitadores. se manisestarán en Salamanca en la Escribanía de D. Juan Galan, y en Izcala en la casa de la Montaracia; y en uno y otro punto se admitirán las proposiciones que se presenten hasta el dia 15 del próximo Octubre.

Arrendamiento de pastos.

Quien quisiera interesarse en el arriendo de bellotera é invernía del monte La Conejera, sito en el pueblo de Villardefarfon, se presentará á su dueño Pedro Esteba, vecino de Aspariegos.

Nuevas tallas.

En esta ciudad, calle de la Alcazaba número 25, casa del maestro latonero don Nicolás Velazquez, y en la agencia de negocios de don Manuel Conde, calle de San Andrés, hay construidas tallas para la medicion de quintos arregladas á los dos sistemas, á precios equitativos.

Zamora 20 de Setiembre de 1861.-Nicolás Velazquez.

Aviso à los viageros.

En el carruaje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiendo que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.

... of the Manna Medical of the selection of the selectio IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

ZAMORA